

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle.

Cinco (5) agosto de 2020

Auto:	698
Proceso:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	CAROLINA OLIVEROS
Demandado:	MANUEL AVILA SALAZAR
Radicado	76001 31 10 014 2018 00009 00
Decisión	RECHAZA RECURSO DE PLANO Y RECHAZA DEMANDA

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda y entrar a resolver sobre el escrito de subsanación presentado de manera simultánea con el recurso.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

- a) Mediante auto No. 186 del 13 de febrero de 2020 se inadmitió la demanda de privación de patria potestad para que se subsanaran una serie de falencias.
- b) La anterior providencia fue objeto de censura por parte del apoderado judicial de la demandante quien oportunamente presentó recurso de reposición en contra de la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

1. En relación con el recurso presentado en contra del auto admisorio de la demanda, de entrada se advierte que no hay lugar a su estudio y por el contrario será rechazado de plano, por cuanto el auto inadmisorio no es susceptible de ningún recurso tal como lo establece el artículo 90 del CGP, el cual prevé que:

*“(...) Mediante **auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda** sólo en los siguientes casos (...)”*

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Ahora bien, pasa el Juzgado a pronunciarse sobre la subsanación allegada por el apoderado de la demandante, advirtiéndose que vencido el término de ley, la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por cuanto persiste la falencia advertida en el punto No. 3 del auto de inadmisión de la demanda, pues no se indicaron los nombres de los parientes por línea paterna y materna de la menor de edad HANNA AVILES OLIVEROS, requisito de la demanda que debió surtirse por así disponerlo el artículo 395 del CGP que dispone que en los procesos de privación de patria potestad deben ser escuchados los parientes del menor de edad involucrado, en el orden establecido en el artículo 61 del CC, para una mayor ilustración a continuación se transcribe el artículo 395 del CGP así:

“Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo. Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 91.

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo, indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código” subrayado fuera del texto original.

Además del anterior supuesto jurídico, resulta oportuno recordar que si bien es cierto el artículo 82 del CGP establece los requisitos generales para la presentación de las demandas, también lo es, que muchos procesos tienen unos requisitos adicionales que se encuentran en la norma especial de cada caso concreto y que deben llenarse al igual que los generales del artículo 82 del CGP, so pena de que la demanda sea inadmitida.

Por lo anterior el despacho RECHAZARÁ la presente demanda y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2do del CGP.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso interpuesto en contra del auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora CAROLINA OLIVEROS en contra del señor MANUEL AVILA SALAZAR, por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 13 de febrero de 2020.

TERCERO: DEVOLVER los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

CCC

W

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Teléfono: (2) 896 19 77

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

